



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jean Barrios	14/09/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Teresa Moreno Salgado	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Palomino Gómez	Y Otros Demandados..., Ingrid Carrillo Carascal	12/09/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920220022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Annova Areas Innovadoras S.A.A	Otros Demandados, Juan Bautista De La Rosa Yanes	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Aldair Andres Manjarres Bandera	14/09/2022	Auto Decide - Acepta Cesión
08001418901920210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Marco Antonio Barros Navarro	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Jose Garcia Camargo	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74f6c1a6-e83b-4a50-b66b-8f8d7b577996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Ericka Katherine Gutierrez Bohorquez	14/09/2022	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920220069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Christian Gonzalez Pua	Erik Pata Agamez	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Christian Gonzalez Pua	Erik Pata Agamez	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomonomeros	Jesus Gonzalez Imitola, Fernando Enrique Palmett Bernal	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Belkis Karel Arrieta Mugno	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Belkis Karel Arrieta Mugno	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Enrique Hernandez Ariza, Fabio Eduardo Ternera	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74f6c1a6-e83b-4a50-b66b-8f8d7b577996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celia Maria Castillo Suarez	12/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	12/09/2022	Auto Decide - Corregir Y Modificar
08001418901920210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Jorge Enrique Salazar Jinette	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Fredy Jesus Epinayu Ramirez	12/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Oidenes Oviedo Gomez, Irma Esther Garcia Arevalo	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74f6c1a6-e83b-4a50-b66b-8f8d7b577996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Oidenes Oviedo Gomez, Irma Esther Garcia Arevalo	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Pedro Hernandez Estrada, Sandra Luz Picalua Torres	14/09/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento Demandado Y Requiere
08001418901920200036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion De Inversiones De Cordoba	Hilder Sofia Cantillo	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Joel David Fontanilla Padilla, Shayla Missell Fontanilla Padilla, Pedro Alfonso Iglesia Bravo	12/09/2022	Auto Requiere - Parte Demandante Para Que Notifique
08001418901920210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Bastidas Gomez Jairo	14/09/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
08001418901920220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jaime Jair Illera Sierra	14/09/2022	Auto Niega - Oficiar A Pagador
08001418901920220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jaime Jair Illera Sierra	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74f6c1a6-e83b-4a50-b66b-8f8d7b577996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Santander David Paterson Gaviria	13/09/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Axxis Buenavista	Banco Davivienda S.A	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Roma	Eileen Padilla De La Hoz	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Villa Magna	Luis Correa Suchatke	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Villa Magna	Luis Correa Suchatke	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Ordena Emplazar Un Demandado
08001418901920220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Cacique	Nidia Florencia Garcia De Garcia Florencia Garcia De Garcia	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edifiicio El Cacique	Nidia Florencia Garcia De Garcia Florencia Garcia De Garcia	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74f6c1a6-e83b-4a50-b66b-8f8d7b577996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Y Otros Demandados., Lourdes Maria Rodriguez Ahumada	13/09/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920210024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Lopez Perdomo	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Rosa Elvira Guzman Calao, Carmen Helena Hernandez Herazo	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Rueda Hoyos	Javid Glen Ayala	14/09/2022	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere Para Notificar
08001418901920220043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Visitacion Garcia Mejias	Laura Mendoza Pinto	12/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rainiero Roberto Ahumada Otero	Ricardo Enrique Navarro Castro	14/09/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Wilmar Rodriguez	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74f6c1a6-e83b-4a50-b66b-8f8d7b577996



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 133 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Servipesado Servicio Tecnico Automotriz S.A.S	13/09/2022	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920220044300	Monitorios	Jhon Jairo Vergara Blanco	Shirley Bustillo Paez	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220066700	Otros Procesos	Laboratorio Clinico Continental	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220048700	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Serrano Quijano	Y Otros Demandados, Alejandro Segundo Garcia Espinosa	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 44

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74f6c1a6-e83b-4a50-b66b-8f8d7b577996



RADICADO: 0800140530282022-00443-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO VERGARA BLANCO  
DEMANDADO: SHIRLEY JULIETT BUSTILLO PAEZ

1

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó escrito en el que manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el memorial presentado por la demandada SHIRLEY JULIETT BUSTILLO PAEZ el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el que manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de librado en su contra, este despacho accederá a lo solicitado y le dará aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G.P y tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada desde dicha fecha.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada SHIRLEY JULIETT BUSTILLO PAEZ del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), teniéndose como fecha de su notificación el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de SHIRLEY JULIETT BUSTILLO PAEZ y a favor del JHON JAIRO VERGARA BLANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800140530282022-00443-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO VERGARA BLANCO  
DEMANDADO: SHIRLEY JULIETT BUSTILLO PAEZ

2

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

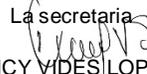
SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a885aaf9acce097801196f8bda702f3d5c06c2f9ca8db2ca2cb7f651733db4**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00434-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE VISITACION GARCIA MEJIAS PASAPORTE VENEZOLANO N° 127562898  
DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO C.C. 1.005.752.484

1

## INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente expediente electrónico correspondiente al proceso ejecutivo con radicación de la referencia adelantado por JOSE VISITACION GARCIA MEJIAS, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA MENDOZA PINTO, con solicitud de corrección del número de identificación de la demandada LAURA MENDOZA PINTO. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia que el apoderado demandante mediante memorial radicado por correo electrónico solicita la corrección del auto de fecha 18 de julio de 2022 que decreto medidas cautelares, el antedicho aclara que el número de cedula de ciudadanía de la demandada LAURA MENDOZA PINTO es 1.005.752.484 y no como se consignó en el mencionado auto.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

### RESUELVE

**I. – CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 18 de julio de 2022, por el cual se decretó medidas cautelares, el cual quedará así:

- PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes la demandada LAURA MENDOZA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.005.752.484** en los diferentes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, SCOTIABANK, BANCO BCSC. Límitese esta medida en la suma de \$30.000.000. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920220043400.

**II. – PUBLIQUESE** la presente providencia por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio J  
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CJ

ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00434-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE VISITACION GARCIA MEJIAS PASAPORTE VENEZOLANO N° 127562898  
DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO C.C. 1.005.752.484

2

## JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e7c846f30f5785da3a297a6dd57a6f10590b325c1661793f9f43730058420**  
Documento generado en 15/09/2022 03:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00432-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADOS: JAIME JAIR ILLERA SIERRA

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso y hasta la fecha no han presentado contestación o excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla 14 de septiembre de 2022.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso el apoderado demandante aportó prueba de haber realizado la gestión de notificación personal y por aviso de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP al demandado JAIME JAIR ILLERA SIERRA a la dirección Carrera 14E # 46 – 39 Barrio Cevillar de esta ciudad, encontrándose notificado el demandado en mención desde el día 11 de agosto de 2022, las notificaciones fueron certificados por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. que dieron constancia que la persona si reside en la dirección informada.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIME JAIR ILLERA SIERRA C.C. 1.045.683.940 y a favor de CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



**RADICADO: 0800141890192022-00432-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADOS: JAIME JAIR ILLERA SIERRA**

2

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 527.109 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ <b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e66da93b85145a150232c39b79b2bb78f6509b1321be8a98bf9539758eb759f**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 0800141890192022-00432-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADOS: JAIME JAIR ILLERA SIERRA**

1

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de INGENIERÍA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGECOLMAQ S.A.S. para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota del oficio N° 0949 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se pretendía el embargo del salario del demandado JAIME JAIR ILLERA SIERRA. Sírvase Proveer. 14/09/2022

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a INGENIERÍA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGECOLMAQ S.A.S., por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de oficiar a INGENIERÍA COLOMBIANA Y ALQUILER DE MAQUINARIA INGECOLMAQ S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



RADICADO: 0800141890192022-00432-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADOS: JAIME JAIR ILLERA SIERRA

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</b> Barranquilla, _____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ <b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02f1ea82c69dc698e4040ddffbab0b253f389ab2c5f5eec2568c6ab7a634a19**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00258-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS NIT 800.185.496-5  
DEMANDADO: LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA C.C. 44.161.601, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ C.C. 1.143.154.004 Y  
LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA C.C. 72.338.065

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las gestiones de notificación a los demandados LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ Y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA. Sírvase a Proveer. 13/09/2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a las normas del Código General del Proceso a las direcciones previamente puesta en conocimiento ante este despacho.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ Y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA conforme a las normas del CGP y Ley 2213 de 2022 artículo 8, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**



RADICADO:0800141890192022-00258-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS NIT 800.185.496-5

DEMANDADO: LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA C.C. 44.161.601, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ C.C. 1.143.154.004 Y  
LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA C.C. 72.338.065

2

## JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f028c21ede0a82e66dae8a7bf9015515af42170dff4c75f8f17116c41d8f8**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-0223-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANNOVA AREAS INNOVADORAS SAS  
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANES

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad ANNOVA AREAS INNOVADORAS SAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANES, por ello el día 28 de abril de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Juan Bautista de la Rosa Yanes: [mantenimientodelarosa@hotmail.com](mailto:mantenimientodelarosa@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 01 de julio de 2026, y estado actual “entregado 07/01/2022 06:43:23 PM (UTC -05:00), tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales de Colombia PostaCol.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANES y a favor de ANNOVA AREAS INNOVADORAS SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0223-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANNOVA AREAS INNOVADORAS SAS  
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANES

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

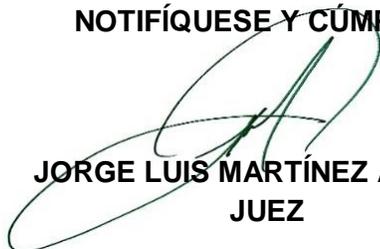
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

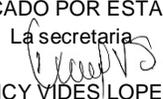
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b052e46a2c6a18bbd8f0892d62324413a8eef1197e771edabe8f0feb60697b8b**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220015300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SIGLA C.I.S.A. NIT 860.042.945 - 5

DEMANDADO: ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ C.C. N° 49.723.991 y MOISES GUTIERREZ C.C. N° 12.719.319

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ. Sírvase Proveer. Barranquilla 14 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación al demandado ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ a su dirección CRA 20 N° 40 – 20 VALLEDUPAR gestión realizada mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS que certifico que la persona SI RESIDE. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo la notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

No entiende el despacho porqué la parte ejecutante en el mismo memorial solicita el emplazamiento de la precitada demandada si la gestión realizada fue efectiva, el emplazamiento procederá en el caso previsto del artículo 293 del CGP que reza: **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”**, por lo anterior se le exhorta a la misma culmine el proceso de notificación a los demandados de la referencia notificando por aviso a la demandada ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ y empezar la gestión de notificación al demandado MOISES GUTIERREZ.

Por último, se requerirá a la parte demandante de conformidad al artículo 317 numeral 1 para que cumpla la carga procesal impuesta para que en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual de la presente providencia subsane la inconsistencia precitada so pena de los efectos del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento al demandado ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RADICADO: 08001418901920220015300**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SIGLA C.I.S.A. NIT 860.042.945 - 5**  
**DEMANDADO: ERIKA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ C.C. N° 49.723.991 y MOISES GUTIERREZ C.C. N° 12.719.319**

2

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p><b>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</b></p> <p><b>La Secretaria</b></p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1454a6562f781c713bb40c1c8dfc2b982861e840ea26ba8bc910f21267430**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220014200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANTANTE: RODOLFO STECKERL SUCEORES & COMPAÑÍA LTDA  
DEMANDADO: SERVIPESADO SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ S.A.S.

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada SERVIPESADO SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ S.A.S. Sírvase Proveer. Barranquilla 13 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó la gestión de notificación de conformidad a las normas del CGP y la ley 2213 de 2022 a la demandada SERVIPESADO SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ S.A.S. a sus correo electrónicos [servipesadossas@gmail.com](mailto:servipesadossas@gmail.com), [josesalaz@hotmail.com](mailto:josesalaz@hotmail.com) y su dirección VIA 40 # 85 – 560 BODEGA EXTERIOR N1, sin embargo, en el mensaje de datos aportado por la parte actora solo se puede determinar que el mensaje no se pudo entregar a la dirección de correo [josesalaz@hotmail.com](mailto:josesalaz@hotmail.com).

La ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. En su artículo 20 dice:

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. (Subraya del despacho)

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

En el caso de la notificación realizada a la parte demandada en la VIA 40 # 85 – 560 BODEGA EXTERIOR N1, solo se aportó la comunicación enviada a la persona jurídica a notificar, pero no se evidencia la certificación expedida por la empresa de mensajería que de constancia que la notificación no fue posible.



**RADICADO: 08001418901920220014200**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANTANTE: RODOLFO STECKERL SUCEORES & COMPAÑÍA LTDA**  
**DEMANDADO: SERVIPESADO SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ S.A.S.**

2

Además en la demanda inicial la parte demandante aporó otros sitios o lugares de notificación como son los correos electrónicos [josesalaz29@hotmail.com](mailto:josesalaz29@hotmail.com) que es el que aparece en el registro mercantil de la entidad demandada y en la CARRERA 2A 2 # 38B – 65 BARRANQUILLA que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior no será posible acceder al pedimento formulado hasta que la parte actora realice la notificación al correo que aparece en el registro mercantil de la entidad demandada [josesalaz29@hotmail.com](mailto:josesalaz29@hotmail.com) y en la dirección física CARRERA 2A 2 # 38B – 65 BARRANQUILLA, o si decide intentarlo en las demás sitios de notificación donde el demandante lo intentó, debe de realizarlo como lo indica las normas del CGP artículo 291 y ss., Ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con la ley 527 de 1999 artículo 20.

Por último, se requerirá a la parte demandante de conformidad al artículo 317 numeral 1 para que cumpla la carga procesal impuesta para que en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual de la presente providencia realice la gestión de notificación de la parte demandada so pena de los efectos del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

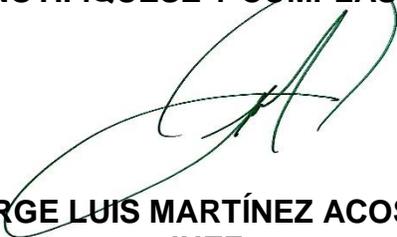
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de emplazamiento a la demandada SERVIPESADO SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ S.A.S. por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Publíquese la presente decisión por estado virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**



**RADICADO: 08001418901920220014200**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANTANTE: RODOLFO STECKERL SUCEORES & COMPAÑÍA LTDA**  
**DEMANDADO: SERVIPESADO SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ S.A.S.**

3

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea81d944fa29e3df4afdfc3b6d52a50caed80b03367f87de362edff42538676**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0140-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GARCIA CAMARGO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BANCO COLPATRIA SA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE MIGUEL GARCIA CAMARGO, por ello el día 07 de abril de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- José Miguel García Camargo: [josgar371@gmail.com](mailto:josgar371@gmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 14 de mayo de 2022, y estado actual "Acuse de recibido", Trazabilidad de la notificación: 2022/05/14 12:53:48, May 14 12:46:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[6152]: A31F5124849B: to=<josgar371@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.16/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1652550364 62-20020aca064100000b003267cc87eb7si5181264oig.154 - gsmtpl); tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE MIGUEL GARCIA CAMARGO y a favor de BANCO COLPATRIA SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0140-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GARCIA CAMARGO

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

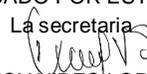
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.498.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27680175b3070af4f1554f6c3fa0961b7fb267093851a259fbac7a35c924f90**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00124-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3

DEMANDADOS: SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA C.C. 1143407195

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA. Sírvase Proveer. Barranquilla 13 de septiembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante hizo las gestiones para lograr la notificación de SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA bajo los lineamientos del CGP a las direcciones físicas informadas ante este despacho judicial en la demanda como se detalla a continuación:

- La parte demandante le envió la citación de notificación personal el día 20 de abril de 2022 de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a su dirección LOTE 22, MANZANA 7C, BARRIO BLAS DE LEZO – CARTAGENA (BOLIVAR), dicho envío fue certificado el día 21 de abril de 2022 por AM MENSAJES S.A.S. bajo la observación “**La persona a notificar no reside o labora en esta direccion.**”.

Ante la imposibilidad de notificación a SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA C.C. 1143407195, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.



RADICADO: 0800141890192022-00124-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3

DEMANDADOS: SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA C.C. 1143407195

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ <b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d99675724e85b153db9af2f3180695b2f28e84e9e1f7ed68d17f489a592a589**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0039-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADOS: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA y otros

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el presente proceso se advierte que no se ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, pues si bien se le remitió la citación y el aviso al demandado PEDRO IGLESIA BRAVO., no se ha realizado ninguna gestión para notificar al demandado JOEL FONTANILLA PADILLA.

En cuanto a la demandada SHAYLA FONTANILLA PADILLA el día 31 de agosto se aportó el certificado de la Guía No. LW10038782 con la que se acredita que se le remitió la notificación por aviso debe resaltarse que en el expediente no hay constancia que a esta demandada se le haya remitido la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P, lo cual es necesario para tener por surtida la notificación de esta demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado JOEL FONTANILLA PADILLA bien sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo para que realice correctamente la notificación de la demandada SHAYLA FONTANILLA PADILLA, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

Requírase a la entidad CREDITITULOS S.A.S, para que cumpla con la carga de notificación de la parte demandada a fin de poder continuar con el trámite respectivo, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f427f9c6c6a565190136a21a338743ece7424497f185f631dfcd1e045a98d2**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-01071-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS  
DEMANDADOS: BASTIDAS GOMEZ JAIRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante aportó el día veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad memorial en el que indica que realizó la notificación de la parte demandada y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Al revisar los anexos de los archivos aportado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO se advierte que este aporte en dos oportunidades la constancia del envío del aviso a la parte demandada, pero no hay constancia en el expediente que previamente al señor JAIRO BASTIODA GOMEZ se le haya enviado la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P, lo cual es indispensable para tener por notificado al demandado.

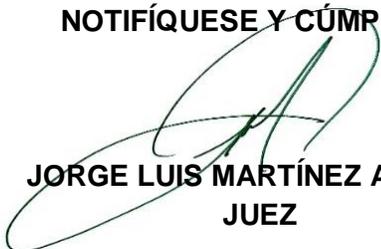
Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice correctamente el proceso de notificación del demandado bien sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para ello se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

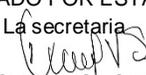
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**NUMERA ÚNICO:** Requiérase a la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, para que realice correctamente el proceso de notificación del demandado bien sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa014cc6b16b6b5fc883dacdfd58bb4b8444e589f452f7b576fb54bb0f9e332**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-1016-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANTANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ  
DEMANDADO: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y MARIA ALEXANDRA REALES SILVA

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó las notificaciones a la demandada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que informa que realizó las notificaciones a los demandados siguiendo el procedimiento previsto en la ley 2213 de 2022, sin embargo al revisar los archivos que conforman el expediente no se advierte que la parte ejecutante haya informado la forma como obtuvo el correo electrónico [afrocataquero@gmail.com](mailto:afrocataquero@gmail.com) y tampoco aportó las evidencias correspondiente, requisito este que se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Es de resaltar que cuando se presentó la demanda se indicó que el correo [afrocatequero@gmail.com](mailto:afrocatequero@gmail.com) corresponde al de lugar de trabajo de la señora MARIA REALES SILVA, sin embargo no se aportó prueba que así lo acredite y tampoco se entiende porque en dicho correo se está efectuando la notificación al demandado JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA en dicho correo electrónico.

De conformidad con lo expuesto no es posible ordenar que se siga adelante la ejecución hasta tanto el demandante no aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo en el que realizó y las que prueben que efectivamente ese correo si corresponde al utilizado por los demandados.

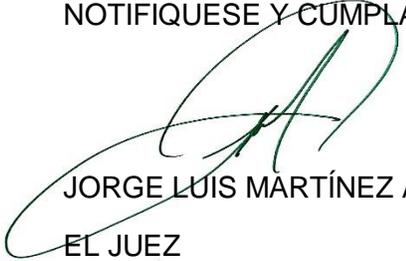
En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

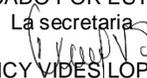
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo en el que realizó las notificaciones y las que prueben que efectivamente el correo [afrocatequero@gmail.com](mailto:afrocatequero@gmail.com) si corresponde al utilizado por los demandados y en caso que esto no le sea esto posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70263ecd32ba77c526cdd5e576408cb53ecee356aa384d8ba5b5a598de5fe3fc**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 0800141890192021-00921-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer, 12 de septiembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se observa contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante BANCOLOMBIA SA representada para estos efectos por VIVIANA POSADA VERGARA y la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA representada por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, respecto a la obligación ejecutada dentro de este proceso.

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante a entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular en este proceso BANCOLOMBIA SA y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Por lo anterior se

### RESUELVE

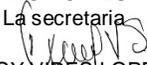
PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada entre BANCOLOMBIA SA en condición de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por la demandada ALDAIR ANDRES MANJARRES BANDERA, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

SEGUNDO: Tener a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de ahora en adelante como demandante en este proceso.

TERCERO: Reconocer a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ identificada con CC. 1.102.857.967 y T.P No. 296.921 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07465f295ee6bf28eb49d68576412977410d36b3b31fe9619a5f32002a27828**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00769-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAINER ROBERTO AHUMADA OTERO  
DEMANDADOS: RICARDO NAVARRO CASTRO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante aporta prueba de la notificación del demandado. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 08 de agosto de la presente anualidad en el que aporta la guía de envío No. 9152666069 de la empresa de mensajería Servientrega con el que remitió el formato de notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección física del demandado RICARDO NAVARRO CASTRO.

Sea lo primero indicar que mediante la ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así mismo debe precisarse que esta modalidad de notificación solo aplica para notificaciones electrónicas pues se realiza con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado, significa entonces esto que esta opción de notificación no aplica para direcciones físicas.

Para aclarar el tema se citan la consideración No 343 de la sentencia C-420 de 2020 mediante la que la Corte Constitucional realizó el control constitucional del decreto 806 de 2020 y referente a la notificación prevista en el art. 8 de dicho decreto, concluyo lo siguiente:

*“La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella”<sup>1</sup>.*

De la lectura de las conclusiones emitidas por la Corte frente a la finalidad del artículo en comento, nos queda claro que esta modalidad de notificación aplica las realizadas por canales electrónicos o digitales, distintos a las comunicaciones escritas en documentos físicos y remitidas a direcciones físicas, por lo tanto, no puede tenerse como válida la notificación que se le remitió al demandado RICARDO NAVARRO CASTRO el día 05 de agosto de 2022 a su dirección de notificación física.

<sup>1</sup> Sentencia c-420 de 2020, (M.P: RICHARD S. RAMIREZ GRISALES)



RADICADO: 0800141890192021-00769-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAINER ROBERTO AHUMADA OTERO  
DEMANDADOS: RICARDO NAVARRO CASTRO

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que opte por una modalidad de notificación, bien sea la física prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o electrónica prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin entrar a utilizar una inadecuada <sup>2</sup>mezcla de estos dos sistemas de notificación, y pretendiendo utilizar elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, lo que a futuro puede generar una nulidad por indebida notificación.

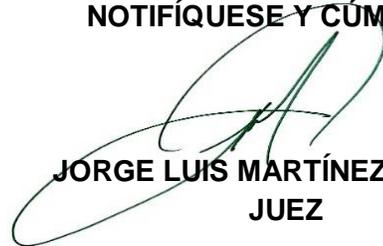
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

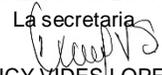
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o la ley 2213 de 2022, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

<sup>2</sup> MEZCLA; MIXTURA.

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55beea02c6cd35c7ff5f6380a6867f0c616de29f5377b2da6e590af09445e3**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-0707-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANA RUEDA HOYOS  
DEMANDADO: JAVID GLEND OYAGA Y LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó las notificaciones del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. HERNAN RUEDA HOYOS, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que informa que realizó la notificación del demandado LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA y que desiste del otro demandado por tanto pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Frente a la notificación efectuada del demandado LEONARDO ESCORCIA, debe indicarse que la dirección de correo [leoescorcia2009@hotmail.com](mailto:leoescorcia2009@hotmail.com) no fue informada al proceso, de hecho cuando la demanda se presentó se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocían las direcciones de notificación electrónica de los demandados.

De acuerdo al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que se surta la notificación electrónica prevista en esa norma debe informarse la forma como se obtuvo el correo en el que se realiza la notificación y aportarse las correspondientes evidencias que acrediten que dicho correo corresponde al utilizado por la persona a notificar, carga que en el presente asunto no se acredita.

Así mismo se le indica a la parte ejecutante que no se acompañó copia del mensaje de datos con el que se realizó la notificación, los únicos archivos que este aportó fueron la certificación BAQ036905080 expedida por la empresa de mensajería Notificación en línea y copia del certificado de acuse de recibido, pero en este no obra el mensaje que se remitió para efectuar la notificación y si bien se relaciona un archivo adjunto el nombre del archivo corresponde al de la guía antes mencionada, por lo tanto no hay certeza que efectivamente al señor ESCORCIA MARCHENA si se le haya remitido la copia del mandamiento de pago emitido dentro de este proceso, por ello no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la solicitud de desistimiento que hizo la parte ejecutante de continuar con las pretensiones de este proceso en contra el demandado JAVID GLEN OYOGA, se indica que se accederá a la misma, en atención a que se reúnen los requisitos previstos en el art. 314 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que aporte las pruebas que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico donde notificó al demandado LEONARDO ESCORCIA y las demás evidencias correspondientes, en el caso que se logren aportar dichas evidencias es necesario para tener por surtida la notificación que se aporte la copia del mensaje de datos que se le remitió el día 25/01/2022 y del cual certificó su entrega la empresa de mensajería Certimail. De no serle esto posible deberá rehacer el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación



RADICADO: 0800141890192021-0707-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANTANTE: HERNANA RUEDA HOYOS  
DEMANDADO: JAVID GLEND OYAGA Y LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA

de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de esta demanda contra el demandado JAVID GLEN OYAGA, en consecuencia, prosígase el presente proceso ejecutivo contra LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado JAVID GLEN OYAGA identificado con CC 72.211.220, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196bd0fb207dfac50eabb98c221a01c2e401583fe703e9002a165f931f702939**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-00597-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA PALOMINO GOMEZ CC 32.648.694  
DEMANDADO: INGRID CARRILLO HOYOS CC 32793212, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL CC 32724574, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS CC 32740481 y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ CC 7.425.949

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL y YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS. Sírvase a Proveer. 12/09/2022

### SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho. Teniendo solamente la notificación efectiva del demandado ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ mediante acta de notificación personal de fecha 07 de febrero de 2022 (fl 5).

En el caso de la demandada INGRID CARRILLO HOYOS no se tendrá en cuenta la gestión de notificación realizada en la dirección CARRERA 70 # 75 – 27 en Barranquilla debido a que no le dio aplicación al artículo 291 numeral 3 del CGP que en un apartado indica: **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”** (Subraya y negrilla fuera de texto). Además de lo anterior la Sra. INGRID CARRILLO fue emplazada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que ordeno librar mandamiento de pago contra los demandados de la referencia.

Similar caso al anterior presenta la gestión de notificación de la demandada JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL en la dirección CARRERA 45B # 94 – 45 EMPRESA CLAUDIA CHACON el cual la parte demandante no le dio aplicación al artículo 291 numeral 3 ibídem. Por lo tanto, deberá intentar la notificación en la dirección informada al despacho o renunciar a esta e informar la nueva dirección mediante comunicación como lo indica la norma precitada.

Por ultimo tenemos la gestión de notificación de conformidad al artículo 291 del CGP a la demandada YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS en la CALLE 76 # 71 – 69 BR LA CONCEPCION – BARRANQUILLA el cual fue certificado por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. el cual dio constancia que



RADICADO:0800141890192021-00597-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA PALOMINO GOMEZ CC 32.648.694  
DEMANDADO: INGRID CARRILLO HOYOS CC 32793212, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL CC 32724574, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS CC 32740481 y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ CC 7.425.949

2

fue entregada la comunicación el día 23 de mayo de 2022 en la dirección señalada. Por lo anterior debe realizar la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL de conformidad a las normas del CGP o Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS por aviso (Art 292 CGP) ya que la parte actora utilizó la línea plasmada en el artículo 291 del CGP, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Incluir en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada INGRID CARRILLO HOYOS como se ordenó en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**



RADICADO:0800141890192021-00597-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA PALOMINO GOMEZ CC 32.648.694  
DEMANDADO: INGRID CARRILLO HOYOS CC 32793212, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL CC 32724574, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS CC 32740481 y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ CC 7.425.949

3

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82f7f05c5828e06e40f43724711d14a7f3ea4ecf2d62c99c89dfe5398d25d7**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0391-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA  
DEMANDADO: MARCO ANTONIO BARROS NAVARRO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARCO ANTONIO BARROS NAVARRO, por ello el día 21 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Marco Antonio Barros Navarro: [marcobarros3@hotmail.com](mailto:marcobarros3@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío y estampa de tiempo transmisión: 2021-08-17 09:30:02, el cual según la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS estado actual *“el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario”*.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARCO ANTONIO BARROS NAVARRO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192021-0391-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA  
DEMANDADO: MARCO ANTONIO BARROS NAVARRO

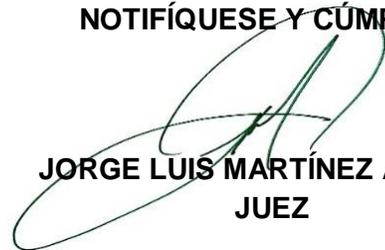
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

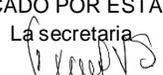
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.154.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e455f2ce0a746e71a4b3c6186380961fa2928c501faedfd65ad872c04f74**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0322-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: ROSA ELVIRA GUZMAN CALAO Y CARMEN HERNANDEZ HERAZO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad GARANTÍA FINANCIERA SAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra los señores ROSA ELVIRA GUZMAN CALAO y CARMEN HELENA HERNANDEZ HERAZO, por ello el día 11 de junio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación de las demandadas la cual realizó a su correo electrónico siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y esta se efectuó así:

- Rosa Elvira Guzmán Cálao: [rosaguzman@gmail.com](mailto:rosaguzman@gmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 12 de mayo de 2022, *resumen (12/05/2022 7:00:00-13/05/22 7:00:00)*, tal como se puede observarse en el informe de entrega emitido por Mailtrack de Gmail de la misma fecha (archivo 04).
- Carmen Helena Hernandez: [carmenhelenahernandezherazo@hotmail.com](mailto:carmenhelenahernandezherazo@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 19 de julio de 2022, *resumen (19/07/2022 7:00:00-20/07/22 7:00:00)*, tal como se puede observarse en el informe de entrega emitido por Mailtrack de Gmail de la misma fecha (archivo 06).

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ROSA ELVIRA GUZMAN CALAO y CARMEN HELENA HERNANDEZ HERAZO y a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021.



RADICADO:0800141890192021-0322-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: ROSA ELVIRA GUZMAN CALAO Y CARMEN HERNANDEZ HERAZO

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

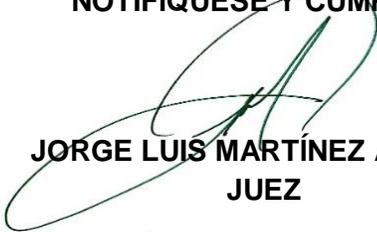
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

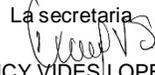
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a277198e2d30d458eedbeb623acfe0f24f8aa1d2d28c123aa4ba0d8aa08011**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192021-0249-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS SAS  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LOPEZ PERDOMO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad GARANTIAS FINANCIERAS SAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO LOPEZ PERDOMO, por ello el día 10 de septiembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS: [frikilopez1992@hotmail.com](mailto:frikilopez1992@hotmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 14 de julio de 2022, y estado actual “ *fueron leídos, resumen (14/7/2022 7:00:00-15/7/22 7:00:00)*”, tal como se puede observarse en el informe de entrega emitido por Mailtrack de Gmail el día 14 de julio de 2022.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALBERTO LOPEZ PERDOMO y a favor de GARANTIAS FINANCIERAS SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO:0800141890192021-0249-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS SAS  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LOPEZ PERDOMO

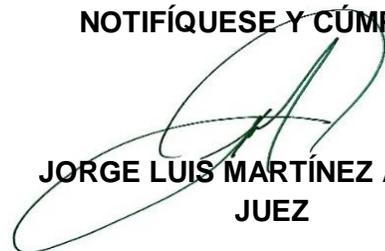
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

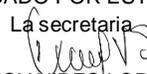
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$147.310), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Oficiése al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado LUIS ALBERTO LOPEZ PERDOMO identificado con CC 1.065.130.115 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0803b79a36ec97b422481efbe6f71bccaf423bd042cac4c2083a60d517cfd**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00057-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS COFIJURIDICO  
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETE

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETE, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 11 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible notificar personalmente al demandado JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETE y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y no pudo ser entregada, luego manifestó desconocer otro lugar donde se pudiera ser ubicado este demandado por ello se dispuso su emplazamiento.

Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se procedió con la designación de un curador Ad-litem al demandado cargo que recayó en la abogada ZAYRA LUZ PEÑALOSA CAICEDO, quien se notificó de esta demanda el día 14 de julio de 2022, y presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones, pero esta fueron presentadas fuera del término del traslado pues se remitieron el día 25 de agosto de 2022, por ello las mismas serán declaradas extemporáneas y se emitirá auto de seguir adelante la ejecución tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibdem, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea las excepciones de mérito presentada por la Curadora Ad-litem del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETE y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192021-00057-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS COFIJURIDICO  
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE SALAZAR JINETE

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

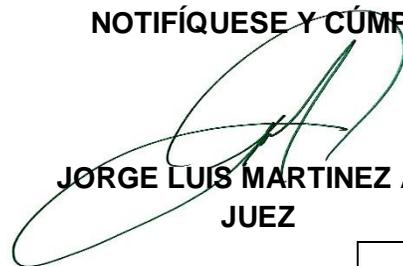
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

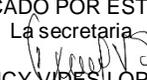
SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996d2bc4eefcf598bf9488db03c39a346f6642c81c63df7badd7f61ed8cbcd**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00633-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR  
DEMANDADOS: ANTOLIN HERNANDEZ ARIZA Y EDUARDO RODRIGUEZ TERNERA

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANTOLIN HERNANDEZ ARIZA Y EDUARDO FABIO RODRIGUEZ TERNERA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 15 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

En cuanto al demandado ANTOLI ENRIQUE HERNANDEZ ARIZA esta fue notificada por aviso siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería CERTIPOSTAL, su proceso de notificación se surtió así:

Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación	Fecha envío Aviso de notificación y resultado gestión
DIAG 5 No 25-37 Fundación Magdalena	13 de julio de 2021	29 de septiembre de 2021, recibido por DALIDA ARIZA, la persona si reside.

En cuanto al de demandado EDUARDO RODRIGUEZ es de indicar que a este no fue posible notificarlo de forma personal y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 y una vez efectuado la publicación el registro nacional de emplazado, se designó como su curador Ad-litem a la abogada GREICY HIDALGO RONCALLO, quien se notificó en su representación día 02 de agosto del corriente año y presentó escrito de contestación, indicando que no le constaban los hechos expuestos en la demanda y que se atenía a lo que resultara probado dentro de este proceso.

En este orden de ideas, como los dos demandados se encuentran notificados y no se planteó oposición y tampoco se interpusieron excepciones oportunamente, este juzgado procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192020-00633-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR  
DEMANDADOS: ANTOLIN HERNANDEZ ARIZA Y EDUARDO RODRIGUEZ TERNERA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANTOLIN HERNANDEZ ARIZA Y EDUARDO FABIO RODRIGUEZ TERNERA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

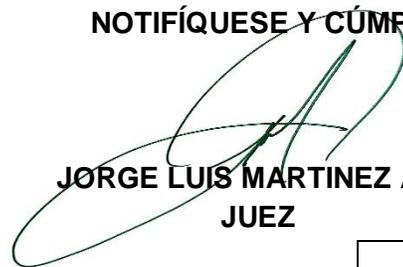
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

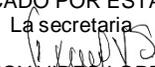
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de EINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría remítase oficio al pagador de la REFORESTADORA DE LA COSTA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a los demandados ANTOLIN HERNANDEZ ARIZA identificado con CC 19.598.322 y EDUARDO FABIO RODRIGUEZ TERNERA identificado con CC 7.599.591 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3dd62320ab76b7b9989e0f48f6be0eec9f0adbe355736ac6abf48bf1d48b7b**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-0364-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN-COINVECOR  
DEMANDADO: FIORELA TATIANA MARIN VISBAL, HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ.

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la Dra. ELIANA PAEZ ROMERO, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que informa que las notificaciones de la parte demandada se encuentran realizadas, sin embargo al revisar los archivos que conforman el expediente no se advierte que la parte ejecutante haya informado la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada FIORELA MARIN VISBAL, el cual se informó con la presentación de la demanda que su correo era [fiorecc@hotmail.com](mailto:fiorecc@hotmail.com), pero no se han aportado las evidencias que acredite que dicho correo si pertenece a esta demandada, requisito este que se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el cual es necesario para tener como surtida la notificación.

De conformidad con lo expuesto no es posible ordenar que se siga adelante la ejecución hasta tanto el demandante no porte las evidencias de la forma como obtuvo el correo en el que realizó la notificación de la demandada FIORELA MARIN VISBAL.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

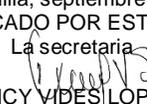
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que aporte las pruebas que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada FIORELA MARIN VISBAL y en caso que esto no le sea esto posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b597494dc0032cea6e9cb71abff6d4d73b1a3ca2c5f159a3343765e4f1030a**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00351-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADOS: NANCY RODRIGUEZ GUERRA

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA Y NANCY ESTHER CARRERA GARCIA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 07 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

En cuanto a la demandada NANCY ESTHER CARRERA GARCIA esta fue notificada por aviso siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería POSTAL COL, su proceso de notificación se surtió así:

Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación	Fecha envío Aviso de notificación
Calle 5 No 1-49, Juan Mina Barranquilla.	25 de enero de 2021	25 de octubre de 2021

En cuanto al de demandado WILLIAM RODRIGUEZ GUERRA no fue posible notificarlo de forma personal y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y esta fue devuelta y como manifestó desconocer otro lugar donde se pudiera ser ubicado este demandado se accedió a ordenó su emplazamiento.

Una vez efectuado la publicación el registro nacional de emplazado, se designó como curador Ad-litem del demandado WILLIAM RODRIGUEZ, al abogado DANIEL DE CASTRO, quien se notificó en su representación día 30 de agosto del corriente año y presentó escrito de contestación, pero no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Como los dos demandados se encuentran notificados y estos no plantearon oposición, este juzgado no tiene otra alternativa que dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192020-00351-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADOS: NANCY RODRIGUEZ GUERRA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA Y NANCY ESTHER CARRERA GARCIA y a favor de ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha f 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

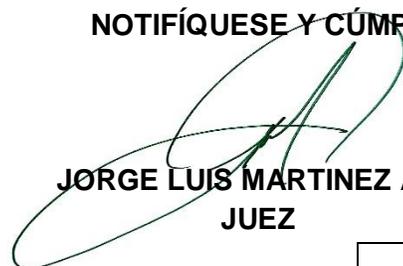
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

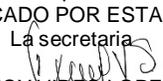
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría remítase oficio al pagador de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a los demandados WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA con CC 72.262.640 Y NANCY ESTHER CARRERA GARCIA con CC 32.889.872 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192020-00351-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADOS: NANCY RODRIGUEZ GUERRA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1afb056b1f7e01306847e2e3c8be23973527e10b2d6d7196aec18077a10f26**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 0800141890192022-00702-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA NIT. 900.937.725 -3  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

Hoja No. 1

Informe Secretarial – septiembre 12 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por el EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA identificado (a) con NIT. 860034313-7, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA contra el BANCO DAVIVIENDA identificado (a) con NIT No. 860034313-7 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.402.266), por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración y retroactivos de cuotas ordinarias causadas por el apartamento 6C de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

- a. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.402.266) correspondiente a las Cuotas de administración y retroactivos de cuotas ordinarias adeudados discriminados así:

Concepto	Fecha de factura	Fecha de vencimiento	Retroactivos	Valor
<b>Cuota ordinaria</b>	Saldo De 01/08/2021	10/08/2021		\$ 275.354
<b>Cuota ordinaria</b>	1/09/2021	10/09/2021		\$ 525.500
<b>Cuota ordinaria</b>	1/10/2021	10/10/2021		\$ 525.500
<b>Cuota ordinaria</b>	1/11/2021	10/11/2021		\$ 525.500
<b>Cuota ordinaria</b>	1/12/2021	10/12/2021		\$ 525.500
<b>Cuota ordinaria</b>	1/01/2022	10/01/2022	\$ 36.800	\$ 525.500
<b>Cuota ordinaria</b>	1/02/2022	10/02/2022	\$ 36.800	\$ 525.500

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Radicado: 0800141890192022-00702-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: EDIFICIO AXXIS BUONAVISTA NIT. 900.937.725 -3  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

Hoja No. 2

<b>Cuota ordinaria</b>	1/03/2022	10/03/2022	\$ 36.800	\$ 525.500
<b>Cuota ordinaria</b>	1/04/2022	10/04/2022	\$ 36.800	\$ 525.500
<b>Cuota ordinaria</b>	1/05/2022	10/05/2022		\$ 591.904
<b>Cuota ordinaria</b>	1/06/2022	10/06/2022		\$ 591.904
<b>Cuota ordinaria</b>	1/07/2022	10/07/2022		\$ 591.904
<b>Retroactivos</b>			\$ 147.200	
<b>Total</b>				<b>\$ 6.402.266</b>

- b. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

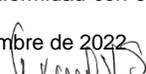
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dr.(a). JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32.683.971 y T. P. N.º 65.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.  
Barranquilla, septiembre de 2022  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARÍA

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2578376032b3ef19f27635e61d7d47e54f66830cad0bff45386555eae842ee**

Documento generado en 14/09/2022 03:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00699-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA NIT 900.103.898-4  
DEMANDADO: EILEEN PADILLA DE LA HOZ C.C. N° 22.461.223

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Estudiada la presente demanda, se observa que no se da aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, ***“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”***<sup>1</sup> (Negrilla del Despacho), por cuanto la parte ejecutante NO aporta poder con presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que reza:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior tampoco se evidencia en la demanda poder otorgado como mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99 y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 05. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además, en el artículo 5 Ibídem

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* (Subrayado del despacho).

Es decir, en este caso si se opta por el poder otorgado como mensaje de datos debe de ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante para recibir notificaciones judiciales en este caso el EDIFICIO ROMA al abogado en su correo electrónico registrado en el SIRNA y aportar la evidencia al despacho.

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y

<sup>1</sup> Código General Del Proceso, Artículo 74

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022 Art 5



RADICADO: 0800141890192022-00699-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA NIT 900.103.898-4  
DEMANDADO: EILEEN PADILLA DE LA HOZ C.C. N° 22.461.223

2

Competencia Múltiple De Barranquilla,

## RESUELVE

**NUMERAL UNICO:** Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO ROMA en contra de EILEEN PADILLA DE LA HOZ concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26af3ec165f9cfdc7ca4d6cfb8e4599a94b78b73aca2b2db27cbc7c665996a5**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00695-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS NIT 800.000.122-2  
DEMANDADOS: JESUS RAFAEL GONZALEZ IMITOLA C.C. 852.793  
FERNANDO ENRIQUE PALMETT BERNAL C.C. 72.179.359

Informe Secretarial – 12/09/2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS NIT 800.000.122-2, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JESUS RAFAEL GONZALEZ IMITOLA C.C. 852.793 y FERNANDO ENRIQUE PALMETT BERNAL C.C. 72.179.359, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

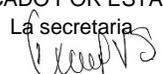
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1638cb8c69206250e55be893ac0ca965e6883de6eab69f358d22d7d73a642**

Documento generado en 14/09/2022 03:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00692-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA CC 17.191.369  
DEMANDADO: ERIK PATA AGAMEZ CC 1.007.132.079

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA quien actúa como apoderado judicial de CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA y en contra de ERIK PATA AGAMEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA CC 17.191.369 y en contra de ERIK PATA AGAMEZ CC 1.007.132.079, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$1.250.000 M/L** por concepto de capital conforme al pagare aportado de fecha 19 de noviembre de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 18 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA como apoderado de



RADICADO: 0800141890192022-00692-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA CC 17.191.369  
DEMANDADO: ERIK PATA AGAMEZ CC 1.007.132.079

2

la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p><b>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</b> <b>La Secretaria</b></p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceef1fb2d8bd29fbca93e40a929b16287ea6c34b1be8142f592d7803d9e6c5ce**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0685-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE NIT 802.004.135-3

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE CC 72308850, PAULINO ALFONSO CORREA SUCHANTKE CC 72195521 Y MARIA CONCEPCION SUCHANTKE DE CORREA CC 22347636

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ como apoderado judicial del EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE y en contra de LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE, PAULINO ALFONSO CORREA SUCHANTKE Y MARIA CONCEPCION SUCHANTKE DE CORREA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE NIT 802.004.135-3 y en contra de LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE CC 72308850, PAULINO ALFONSO CORREA SUCHANTKE CC 72195521 Y MARIA CONCEPCION SUCHANTKE DE CORREA CC 22347636, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$13.721.786** M/L, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, discriminados así:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	FECHA LIMITE PAGO
DEL 1/07/2020 AL 31/07/2020	EXPENSA ORDINARIA	\$ 124.960	31/07/2020
DEL 1/08/2020 AL 31/08/2020	EXPENSA ORDINARIA	\$ 463.000	31/08/2020
DEL 1/09/2020 AL 30/09/2020	EXPENSA ORDINARIA	\$ 463.000	30/09/2020
DEL 1/10/2020 AL 31/10/2020	EXPENSA ORDINARIA	\$ 463.000	31/10/2020
DEL 1/10/2020 AL 31/10/2020	EXPENSA EXTRAORDINARIA	\$ 150.000	31/10/2020
DEL 1/11/2020 AL 30/11/2020	EXPENSA ORDINARIA	\$ 463.000	30/11/2020
DEL 1/12/2020 AL 31/12/2020	EXPENSA ORDINARIA	\$ 463.000	31/12/2020
DEL 1/01/2021 AL 31/01/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 463.000	31/01/2021
DEL 1/02/2021 AL 28/02/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 463.000	28/02/2021
DEL 1/03/2021 AL 31/03/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 463.000	31/03/2021
DEL 1/04/2021 AL 30/04/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	30/04/2021
DEL 1/04/2021 AL 30/04/2021	RETROACTIVO AÑO 2021	\$ 42.000	30/04/2021
DEL 1/05/2021 AL 31/05/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	31/05/2021
DEL 1/06/2021 AL 30/06/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	30/06/2021
DEL 1/06/2021 AL 30/06/2021	EXPENSA EXTRAORDINARIA	\$ 262.612	30/06/2021
DEL 1/07/2021 AL 31/07/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	31/07/2021
DEL 1/07/2021 AL 31/07/2021	EXPENSA EXTRAORDINARIA	\$ 262.612	31/07/2021
DEL 1/08/2021 AL 31/08/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	31/08/2021
DEL 1/09/2021 AL 30/09/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	30/09/2021
DEL 1/09/2021 AL 30/09/2021	EXPENSA EXTRAORDINARIA	\$ 378.152	30/09/2021
DEL 1/10/2021 AL 31/10/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	31/10/2021
DEL 1/11/2021 AL 30/11/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	30/11/2021
DEL 1/12/2021 AL 31/12/2021	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	31/12/2021
DEL 1/01/2022 AL 31/01/2022	EXPENSA ORDINARIA	\$ 477.000	31/01/2022
DEL 1/02/2022 AL 28/02/2022	EXPENSA ORDINARIA	\$ 562.000	28/02/2022
DEL 1/02/2022 AL 28/02/2022	EXPENSA EXTRAORDINARIA	\$ 752.150	28/02/2022
DEL 1/02/2022 AL 28/02/2022	RETROACTIVO AÑO 2022	\$ 85.000	28/02/2022
DEL 1/03/2022 AL 31/03/2022	EXPENSA ORDINARIA	\$ 562.000	31/03/2022
DEL 1/03/2022 AL 31/03/2022	EXPENSA EXTRAORDINARIA	\$ 752.150	31/03/2022
DEL 1/04/2022 AL 30/04/2022	EXPENSA ORDINARIA	\$ 562.000	30/04/2022
DEL 1/04/2022 AL 30/04/2022	EXPENSA EXTRAORDINARIA	\$ 752.150	30/04/2022
<b>TOTAL DEUDA</b>		<b>\$ 13.721.786</b>	



**RADICADO: 0800141890192022-0685-00**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE NIT 802.004.135-3**

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE CC 72308850, PAULINO ALFONSO CORREA SUCHANTKE CC 72195521 Y MARIA CONCEPCION SUCHANTKE DE CORREA CC 22347636**

2

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Emplácese a los demandados LUIS ALBERTO CORREA SUCHANTKE CC 72308850, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**CUARTO:** Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Téngase a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ T.P. N° 94.886 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____  DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aead2151b54df94a8b156d51da1d27fa25ee153c117dff72fe44410d64f01c0**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0683-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO EL CACIQUE  
DEMANDADOS: NIDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EDIFICIO EL CACIQUE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NIDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA identificado (a) con CC 22.380.786 y los herederos indeterminados de JUAN MANUEL GARCIA GONZALEZ, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO EL CACIQUE y contra NIDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA identificado (a) con CC 22.380.786 y los herederos indeterminados de JUAN MANUEL GARCIA GONZALEZ por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28.533.394), por concepto del capital adeudado por las Cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas por el apartamento 1002 de dicha copropiedad, según la certificación anexa a la demanda expedida por el representante legal inscrito de dicha copropiedad.

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de las cuotas de administración adeudadas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo señalado en el art. 87 del C.G.P, emplácese a los herederos indeterminados de JUAN MANUEL GARCIA GONZALEZ, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificaciones del presente auto de mandamiento de pago, el cual se libra en su contra dentro del proceso ejecutivo adelantado por el EDIFICIO EL CACIQUE.



RADICADO: 0800141890192022-0683-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO EL CACIQUE

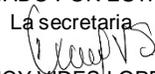
DEMANDADOS: NIDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ

**QUINTO:** Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr.(a). JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32.683.971 y T. P. N.º 65.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c41e6b777938ecf973be6034a6fd31ab335ceca40259c9006bf4c59082d64**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00667-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S NIT 800.132.674-2  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO NIT 89918597-1

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S NIT. 800.132.674-2, en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO NIT 89918597-1, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece que:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante manifestando la voluntad de conferir poder.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos se define conforme al art. 2 de la Ley 527 de 1999, como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”, por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo referido, o presentarlo acorde a las reglas del art. 74 y s.s. del C.G.P. Es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo en caso de ser conferido virtualmente, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

#### **RESUELVE:**

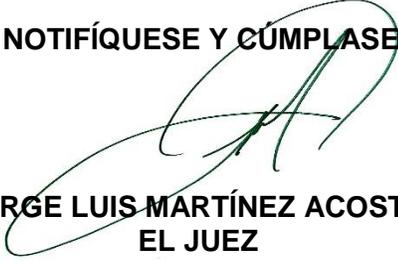
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días



RADICADO: 0800141890192022-00667-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S NIT 800.132.674-2  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO NIT 89918597-1

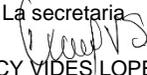
precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b00514f65edcae049c0ed1e959742fc822b2601a9bb79b985c18761dfe05cb**

Documento generado en 14/09/2022 03:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00661-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.669 y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8.603.033

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON quien actúa como apoderado judicial de COOMULTIGEST y en contra de BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7 y en contra de BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.669 y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8.603.033, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$17.000.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio de fecha 03 de julio de 2013.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de



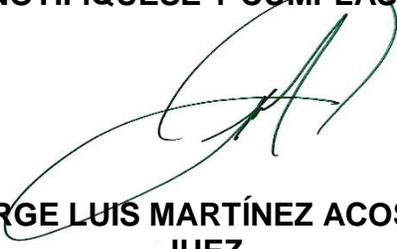
RADICADO: 0800141890192022-00661-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7  
DEMANDADO: BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO C.C. 32.751.669 y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA C.C. 8.603.033

2

la ley 2213 de 2022.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p align="center">La Secretaria</p> <p align="center">_____</p> <p align="center"><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e7847d7b2d19a90bd07948f22a361817b2726dd718253a7f338f9f52260932**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-00649-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JULIO MENDOZA BULA

Demandado: TERESA MORENO SALGADO, ALFONSO MARINDEL VALLE Y JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE

Hoja No. 1

Informe Secretarial – septiembre 05 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dr. JULIO MENDOZA BULA, en contra de TERESA MORENO SALGADO, ALFONSO MARINDEL VALLE Y JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JULIO MENDOZA BULA con C.C. 8.687.903 en contra de TERESA MORENO SALGADO C.C. 22.456.782, ALFONSO MARINDEL VALLE con C.C. 8.670.996 Y JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE con C.C. 7.481.713, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
CANON MARZO 16 DE 2017 A ABRIL 16 DE 2017	\$ 1.400.000
CANON ABRIL 16 DE 2017 A MAYO 16 DE 2017	\$ 1.400.000
CANON MAYO 16 DE 2017 A JUNIO 16 DE 2017	\$ 1.400.000
TOTAL	\$ 4.200.000



Radicado: 0800141890192022-00649-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JULIO MENDOZA BULA

Demandado: TERESA MORENO SALGADO, ALFONSO MARINDEL VALLE Y JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE

Hoja No. 2

- b. Más el interés legal de la suma arriba mencionada de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

Barranquilla, septiembre de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcda7681ffe7e5e80daaf8ecbb42284e41cf1eeb806eac5cd82e2fd1ec6771**

Documento generado en 14/09/2022 03:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:080014189019-2022-00639-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900-528-910-1

DEMANDADO: NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO C.C. 30.840.819

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija la omisión en el auto que libro mandamiento de pago; y ordene librar mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes señalados en el numeral segundo del acápite de pretensiones en el que se solicitó librar mandamiento de pago por:

*"SEGUNDO: Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PEOS M/L., (\$732.286). Como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 12 de JULIO de 2021, hasta el 10 de MAYO de 2022."*

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 08 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

1. *"Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, identificada con Nit No. 900-528-910-1 en contra de la señora NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO identificado con CC No. 30.840.819, por las siguientes sumas:*
  - a. *La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.749.058) por concepto del capital contenido en el pagare adjunto a la demanda.*
  - b. *Mas la suma de \$732.286 por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el día 12 de julio de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.*
  - c. *Más los intereses moratorios desde el día 11 de mayo de 2022 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.*
  - d. *Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia."*

**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 08 de agosto de 2022.



RADICADO:080014189019-2022-00639-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900-528-910-1

DEMANDADO: NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO C.C. 30.840.819

**TERCERO:** NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 08 de agosto de 2022, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d1d0226445d8b502a5a50206e3cd2cd108b072237d35ae2969604d9eb7e74**

Documento generado en 14/09/2022 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00637-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA COOPRODUCTO  
DEMANDADO: SANDRA PICALUA TORRES Y OTRO

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA COOPRODUCTOS actuando a través del Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA presentó el día 9 de septiembre de la presente anualidad, un escrito en el que informa que desiste de continuar las pretensiones de este proceso contra la demandada SANDRA LUZ PICALUA TORRES y que el mismo solo se va a continuar contra el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA, ante esta solicitud se informa que se accederá a la misma en atención a que se reúne los requisitos previstas en el art. 314 del C.G.P. y que en este proceso no se ha emitido sentencia definitiva.

Por otra parte, como en el expediente no hay evidencias de que se hayan iniciado gestiones para lograr la notificación del señor HERNANDEZ ESTRADA se considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de este demandado.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción contra la demandada SANDRA LUZ PICALUA TORRES en consecuencia continúese la acción ejecutiva contra el ejecutado PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADO, en caso de existir bienes embargados de esta demandada levántense las medidas decretadas en su contra y por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Requiérase a la entidad COOPERATIVA COOPRODUCTOS, para que cumpla con la carga de notificación de la parte demandada a fin de poder continuar con el trámite respectivo, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588ecb49ffda2d1f772d782f20f0c4791eae641b5b8553459319ca69fca8693**

Documento generado en 14/09/2022 03:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220061800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST  
DEMANDADOS: OIDENES OVIEDO GOMEZE IRMA ESTHER GARCIA AREVALO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST mediante apoderado(a) judicial, en contra de en contra de OIDENES OVIEDO GOMEZ con C.C. No. 9.266.243 e IRMA ESTHER GARCIA AREVALO con C.C. No. 33.212.125, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue subsanada en forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST en contra de OIDENES OVIEDO GOMEZ con C.C. No. 9.266.243 e IRMA ESTHER GARCIA AREVALO con C.C. No. 33.212.125, por las siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio.
- b) Más los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220061800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST  
DEMANDADOS: OIDENES OVIEDO GOMEZE IRMA ESTHER GARCIA AREVALO

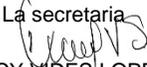
**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a NILSON JOSUE TESILLO PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 72.916.672 y T. P. No. 106.958 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644391cffc04d17b90ff0764170b769292efc30e52f19aa8f856079d5b6de9d**

Documento generado en 14/09/2022 04:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0550-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA COOEFFECTICREDITOS  
DEMANDADOS: FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFFECTICREDITOS" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L. (\$2.324.000) por concepto de las sumas adeudadas en la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante (Archivo Folio 09), se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SEALMAIL se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Fredy Jesus Epinayu Ramirez
<b>Dirección de Correo</b>	<a href="mailto:freddy2016@gmail.com">freddy2016@gmail.com</a>
<b>Fecha y hora de envío</b>	2022-08-10 14:15
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de recibo 2022/08/10 14:29:05
<b>El Destinatario Abrió La Notificación</b>	2022/08/10 19:53:26

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFFECTICREDITOS" identificada con Nit. No. 900.470.625-3 contra de FREDY



RADICADO: 0800141890192022-0550-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA COOEFECTICREDITOS  
DEMANDADOS: FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ

JESUS EPINAYU RAMIREZ identificada con C.C. No. 1.192.726.584, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$116.200) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.192.726.584, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.192.726.584, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6613d55811e2b5e10236c933aae99e968fb158182b55714086030647dcf335**

Documento generado en 14/09/2022 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00487-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ORLANDO SERRANO QUIJANO C.C. 72.147.063

DEMANDADO: ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA CC 7.466.621, NAYIBE GARCIA ESPINOSA CC 32.813.886  
y DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA CC 43.553.443

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA, NAYIBE GARCIA ESPINOSA y DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer 12 de septiembre de 2022

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la caución prestada por la parte ejecutante mediante póliza N° BQ100101179 de fecha 26 de julio de 2022 de SEGUROS MUNDIAL por ser suficiente.
2. **DECRETAR:** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA CC 7.466.621, en la **CALLE 66 # 50 – 70, APTO 604 SEXTO PISO TORRE A, COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC - BARRANQUILLA**. Límitese esta medida en la suma de **\$73.630.140**. Líbrese despacho comisorio.
3. **DECRETAR:** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado NAYIBE GARCIA ESPINOSA CC 32.813.886, en la **CALLE 78 # 55 – 57 APTO 5 “A” - BARRANQUILLA**. Límitese esta medida en la suma de **\$73.630.140**. Líbrese despacho comisorio.
4. **DECRETAR:** el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA CC 43.553.443, en la **CARRERA 75 # 88 – 71 -**



RADICADO: 0800141890192022-00487-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ORLANDO SERRANO QUIJANO C.C. 72.147.063

DEMANDADO: ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA CC 7.466.621, NAYIBE GARCIA ESPINOSA CC 32.813.886  
y DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA CC 43.553.443

2

**BARRANQUILLA.** Límitese esta medida en la suma de **\$73.630.140**. Líbrese despacho comisorio.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

*Art 594. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*

- a. Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.
  - b. Nómbrase como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA con CC N° 72.234.380, quien se localiza en la CALLE 59 # 21B – 90 BARRANQUILLA, 3103574174, [JAVIER.PERITO@HOTMAIL.COM](mailto:JAVIER.PERITO@HOTMAIL.COM) quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo a lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.
5. **DECRETAR:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el (la) demandado (a) DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA CC 43.553.443, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO. Límitese esta



RADICADO: 0800141890192022-00487-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ORLANDO SERRANO QUIJANO C.C. 72.147.063

DEMANDADO: ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA CC 7.466.621, NAYIBE GARCIA ESPINOSA CC 32.813.886  
y DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA CC 43.553.443

3

medida en la suma de **\$73.630.140 M/L**. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

6. **DECRETAR:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el (la) demandado (a) DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA CC 43.553.443, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: ASOCIACION COOPERATIVA DE LOS SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO DEL ATLANTICO "ALCOUSUIRE - ATLANTICO. Límitese esta medida en la suma de **\$73.630.140 M/L**. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.
7. **DECRETAR:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el (la) demandado (a) NAYIBE GARCIA ESPINOSA CC 32.813.886, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Límitese esta medida en la suma de **\$73.630.140 M/L**. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.
8. **DECRETAR:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el (la) demandado (a) ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA CC 7.466.621, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial



RADICADO: 0800141890192022-00487-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ORLANDO SERRANO QUIJANO C.C. 72.147.063

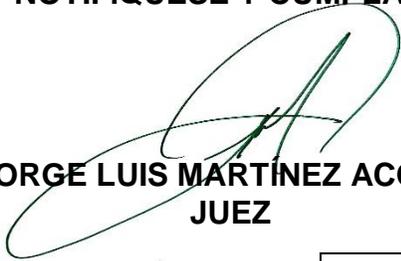
DEMANDADO: ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA CC 7.466.621, NAYIBE GARCIA ESPINOSA CC 32.813.886  
y DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA CC 43.553.443

4

que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: IMPULSO CARIBE C.T.A. Límitese esta medida en la suma de **\$73.630.140 M/L**. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

9. **DECRETAR** El embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan a los demandados ALEJANDRO SEGUNDO GARCIA ESPINOSA CC 7.466.621, NAYIBE GARCIA ESPINOSA CC 32.813.886 y DENIS LUCIA CORONADO VALENCIA CC 43.553.443, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMULTRASAN. Límitese esta medida en la suma de **\$73.630.140 M/L**. Líbrese oficio circular a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244682b3fe1e5ad495eb0d66ca722d3fa34daf800fc6bd3fb8d95f3c09dffdd**

Documento generado en 15/09/2022 03:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220044400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITOCOOPHUMANA  
DEMANDADOS: CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITOCOOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$21.096.348) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Celia Maria Castillo Suarez
<b>Dirección de Correo</b>	cemacasu174@gmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	12/07/22 09:19 AM
<b>Resultado Gestión</b>	Abierto 12/07/22 09:31 AM (Archivo Folio 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITOCOOPHUMANA identificada con Nit. No. 900.528.910-



RADICADO: 08001418901920220044400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITOCOOPHUMANA  
DEMANDADOS: CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ

1 contra de CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ identificada con C.C. No. 64.868.563, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.054.817) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

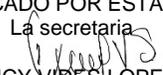
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ identificada con C.C. No. 64.868.563, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df71b7d86cb51a70be8036840267d86c5356b442253b07f5f3822ec1d2e18d1d**

Documento generado en 14/09/2022 03:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**